

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000575** DE 2023

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N° 0000735 de 2021, se autoriza una Ocupación de Cauce Permanente a la sociedad ACF S.A.S., identificada con NIT: 900.195.471-7, quien desarrolló el proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que mediante Auto N° 264 del 17 de mayo de 2023, se ordenó la apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., identificada con NIT: 802.024.929 - 1, quien desarrolló el proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que a través de escrito radicado N° 202314000050032, de fecha del 30 de mayo de 2023, la señora ANA BEATRIZ TORREZ RUIZ, representante legal de la empresa CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., y el señor ANTONIO CASTRO FRANCO representante legal de la empresa CONSTRUCTORA ACF S.A.S., interpusieron ante esta Corporación solicitud de Cesación de la Investigación mediante Auto N° 264 del 17 de mayo del 2023, señalando lo siguiente:

“ANA BEATRIZ TORREZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.646.368, del Carmen de Bolívar, actuando en calidad de suplente del gerente y representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., con NIT 802.024.929-1, sociedad que ostenta la calidad de Fideicomitente Promotor; y ANTONIO CASTRO FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.533.198 de Barranquilla, actuando en calidad de gerente y representante legal de la sociedad ACF S.A.S., con NIT. 900.195.471-7, sociedad que ostenta la calidad de Fideicomitente Gerente, Constructor y Comercializador, dentro del contrato de fiducia mercantil, mediante el cual se desarrolla el proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, ubicado en el municipio de Soledad, solicitamos de manera respetuosa CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00264 del 17 de mayo del 2023, teniendo en cuenta que nos enmarcamos en la causal que establece que la actividad está legalmente amparada y/o autorizada, por cuanto contamos con el permiso, tal como se demuestra a continuación de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000575** DE 2023

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.”

Por Auto No. 00264 del 17 de mayo del 2023, se inició la investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., con NIT. 802.024.929 – 1, por presuntamente realizar la intervención de la calle 58b con 15, del municipio de soledad, departamento del Atlántico, que en el tiempo de invierno se convierte en canal de aguas lluvias, el cual culmina en el arroyo EL PLATANAL, sin contar con el permiso de OCUPACION DE CAUCE.

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 00735 del 28 de Diciembre del 2021, se autorizó el permiso Ocupación de Cauce permanente a la sociedad ACF S.A.S., identificada con NIT 900.195.471-7, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE CASTRO; para la construcción de una vía canal de 170 metros, con una sección rectangular en concreto reforzado con un ancho de 6 metros y alto variable +-1,5 metros, sobre el arroyo de la Carretera 16 afluente del Salao, en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, en el marco del proyecto urbanístico denominado “VILLAS DEL ENCANTO”, en el municipio de Soledad.

Por lo anterior se colige que la actividad de OCUPACION DE CAUCE, se encontraba totalmente amparada, al momento de la visita y de la apertura de la investigación, tanto así que es la misma dirección y con las mismas coordenadas allí establecidas, con el mismo proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, y en el mismo municipio de Soledad y con las mismas circunstancias de modo y lugar, donde la sociedad ACF SAS a la cual se le otorgó el permiso, también la incluyeron en el informe técnico 711 del 15 de diciembre del 2022, como infractora pero al final solo le iniciaron investigación a la sociedad CONSTRUCTORA VILLA LINDA, dando cumplimiento pleno a las normas señaladas, por lo cual solicitamos de manera oportuna cesar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA y/o ACF SAS, toda vez que no se ha formulado cargos y que queremos seguir dando cumplimiento a las normas ambientales de manera concatenada con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tal como se ha venido realizando”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la Protección al Medio Ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones lo consagrado en los siguientes artículos: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (Art. 95).

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala: “el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000575** DE 2023

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.”

y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

-De la Ocupación de Cauce

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en materia de Ocupación de Cauces lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
 - b. Por concesión;*
 - c. Por permiso, y*
 - d. Por asociación.*
- (Decreto 1541 de 1978, art. 28).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000575** DE 2023
“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
INICIADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.”

Que además el Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...).

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

-De la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Establece lo siguiente:

“ARTICULO 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrita fuera del texto).*

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que es necesario señalar que en el Informe Técnico N° 711 de 2022, se incluye como infractoras a las dos constructoras (ACF S.A.S. y VILLA LINDA S.A.S.), en atención a denuncia anónima, pero solo se le inicia Proceso Sancionatorio Ambiental a esta última, debido a que para ese momento no se conocía cierta información comercial determinante que permitiera vincular en la investigación a la CONSTRUCTORA ACF S.A.S.

Que una vez realizada la respectiva verificación de los archivos que reposan en esta Corporación, se comprobó que a las constructoras (ACF S.A.S. y VILLA LINDA S.A.S.), se les otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce Permanente para desarrollar sus actividades de construcción en la misma dirección y en las mismas coordenadas geográficas, relacionadas con el proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, tal como se evidencia en la parte considerativa de este acto administrativo.

Que en ese sentido, se ordenará la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado a la empresa CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., identificada con NIT: 802.024.929 - 1, en su condición de desarrollador del proyecto urbanístico VILLAS DEL ENCANTO, teniendo en cuenta la causal que establece: “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”. (Ley 1333 de 2009, artículo 9), debido a que ciertamente estaba amparada la actividad en un Permiso de Ocupación de Cauce Permanente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000575** DE 2023

“POR LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.”

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la empresa **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**, identificada con NIT 802.024.929 - 1, en su condición de desarrollador del proyecto urbanístico **VILLAS DEL ENCANTO**, en predio situado en la calle 58b 15-35 barrio villas del encanto, ubicado en jurisdicción del municipio de soledad - Atlántico, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora **ANA BEATRIZ TORRES RUIZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.**, o quien sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 54 No 84-98, en barranquilla-Atlántico, y/o a los correos electrónicos: info@constructoravillalinda.com.co, gerencia@constructoravillalinda.com.co, o al que se autorice para ello por parte de la señora **ANA BEATRIZ TORRES RUIZ**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora **ANA BEATRIZ TORRES RUIZ**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

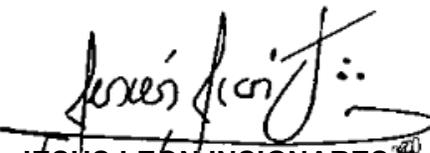
TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico N° 711 de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

07.JUL.2023